

Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC). Advirtiéndosele que en el momento de la preparación ha de acreditar tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar por adelantado.

Así por sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados doña Mary Irving Thorley y don Eric Thorley, extendiendo y firmo la presente en Fuengirola a veintiséis de febrero de dos mil nueve.- El/La Secretario.

EDICTO de 10 de febrero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Fuengirola (antiguo Mixto núm. Cuatro), dimanante de Procedimiento Verbal núm. 1368/2008. (PD. 676/2009).

NIG: 2905442C20080004487.

Procedimiento: Juicio Verbal (Desahucio falta pago-250.1.1) 1368/2008. Negociado: JO.

De: Doña Purificación González Vergara.

Procurador: Sr. Ernesto del Moral Chaneta.

Contra: Don Tillakur Sjurður Reinhmar.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En Fuengirola, a 29 de octubre de 2008.

Vistos por mí, don Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Fuengirola, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos bajo el número 1368/08, a instancia de doña Purificación González Vergara que comparecen representados por el Procurador Sr. Del Moral Chaneta contra don Tillakur Sjurður Reinhmar que es declarado en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador Sr. Del Moral Chaneta, en nombre y representación de doña Purificación González Vergara, se presentó demanda de Juicio Verbal de Desahucio por falta de pago y reclamación de cantidad contra don Tillakur Sjurður Reinhmar en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación finalizó con el suplico del dictado de sentencia por la que se declare haber lugar al desahucio del inmueble, con apercibimiento de proceder a su lanzamiento si no desaloja el inmueble condenándola al pago de 3.915,68 euros por impago de rentas, más las devengadas hasta la entrega del inmueble, más intereses, y costas.

Segundo. El 27 de octubre de 2008 se celebró la vista con la comparecencia de la actora, y después de ratificarse en la demanda, siendo el demandado declarado en rebeldía, se recibió el pleito a prueba y practicada las declaradas pertinentes, quedaron los autos pendientes del dictado de sentencia.

Tercero. En el presente proceso se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La acción ejercitada por la actora lo es de desahucio de finca urbana por falta de pago de renta fundada en el art. 27.2.a) de la LAU, que establece como causa de resolución contractual la falta de pago de la renta. Igualmente se ejercita demanda de reclamación de cantidad por importe de rentas mensuales dejadas de devengar en aplicación del art. 438.3 de la LEC y 1091 del CC.

Segundo. El 440.3 de la LEC establece que en los casos de demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de rentas o cantidades debidas, el Tribunal indicará, en su caso, en la citación para la vista, la posibilidad de enervar el desahucio conforme a lo establecido en el apartado 4 del art. 22 de esta Ley, así como, si el demandante ha expresado en su demanda que asume el compromiso a que se refiere el apartado 3 del art. 437, que la aceptación de este compromiso equivaldrá a un allanamiento con los efectos del art. 21, a cuyo fin otorgará un plazo de cinco días al demandado para que manifieste si acepta el requerimiento. También se apercibirá al demandado que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites. Igualmente, el Tribunal fijará en el auto de admisión día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento, que podrá ser inferior a un mes desde la fecha de la vista, advirtiendo al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada si lo solicitase el demandante en la forma prevenida en el art. 549.

En cuanto a la reclamación de cantidad debe tenerse en cuenta el art. 217 de la LEC que dice así «1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior».

Tercero. En cuanto al desahucio, consta contrato de arrendamiento, sin que hubiese comparecido el demandado pese a ser citado en legal forma, por lo que procede la estimación de la acción de desahucio, conforme previene el art. 440.3 de la LEC.

En cuanto a la reclamación de cantidad debe tenerse en cuenta como prueba: a) la documental que acompaña a la demanda, consistente en contrato de arrendamiento, donde se refleja el importe de renta mensual; b) Posteriormente, en la vista se actualizan las rentas adeudadas, sin perjuicio de fijarse la ampliación mensual de dicha renta en ejecución de sentencia hasta el lanzamiento en virtud del art. 220 de la LEC, quedando a fecha de la vista una cantidad de 5.367,68 euros, más rentas, suministros y cantidades asimiladas devengadas hasta lanzamiento; c) La incomparecencia del demandado, pese a ser citado en legal forma, al juicio no permite desvirtuar los anteriores indicios.

Cuarto. Dispone el art. 394 de la LEC que: 1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia

recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En este caso dado la estimación íntegra de la demanda, procede la imposición de costas al demandado.

En atención a lo expuesto y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

PARTE DISPOSITIVA

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Del Moral Chaneta, en representación de doña Purificación González Vergara, con los siguientes pronunciamientos:

1. Declaro la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes en relación al inmueble sito en calle Frascuelo, núm. 2, 1.º B, Los Boliches (Fuengirola).

2. Se acuerda el desahucio del mencionado inmueble, condenando a don Tollakkur Sjurður Renhmar a dejar la misma libre y expedita, con apercibimiento de que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento.

3. Debo condenar y condeno a don Tollakkur Sjurður Renhmar al abono de la cantidad de 5.692,34 euros, y rentas, suministros y cantidades asimiladas que se devenguen hasta lanzamiento.

4. Debo condenar y condeno al demandado al pago de las costas procesales devengados en el presente proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días hábiles desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma don Gonzalo Alonso Sierra, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Fuengirola, de lo que doy fe.

Diligencia. Seguidamente se cumple lo acordado por su SS.ª Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de Tllakkur Sjurður Reinhmar, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Fuengirola, a diez de febrero de dos mil nueve.- El/La Secretario.

EDICTO de 8 de enero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Huelva, dimanante de Procedimiento Ordinario núm. 583/2007. (PD. 691/2009).

NIG: 2104142C20070003805.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 583/2007. Negociado: DV.

De: Don Juan Hernández Albarracín.

Procuradora: Sra. Pilar Moreno Cabezas.

Contra: Construcciones Torresur Punta Umbria, S.L.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 583/2007 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Tres de Huelva, a instancia de Juan Hernández Albarracín contra Construccio-

nes Torresur Punta Umbria, S.L., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En nombre de S.M. El Rey

En Huelva, a diecisiete de octubre de dos mil ocho.

La Ilma. Sra. doña Isabel María Alastruey Ruiz, Magistrada-Juez de Primera Instancia número Tres de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 243

Vistos los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado al número 583/07 a instancia de Juan Hernández Albarracín representado por el Procurador Sra. Moreno Cabezas contra Construcciones Torresur Punta Umbria, S.A. en situación procesal de rebeldía.

F A L L O

Estimar en esencia la demanda formulada por la representación procesal de don Juan Hernández Albarracín contra Construcciones Torresur Punta Umbria, S.L., y, en consecuencia, declarar vencido el contrato suscrito entre los litigantes en fecha 31 de mayo de 2004, y declarar vencida la obligación del demandado de devolver al actor la cantidad de 120.202,42 euros, condenando al demandado a su pago; no se hace pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en la instancia.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se preparará ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Huelva en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Construcciones Torresur Punta Umbria, S.L., extendiendo y firmo la presente en Huelva, a ocho de enero de dos mil nueve.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 13 de febrero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Estepona (Málaga), dimanante del Procedimiento Ordinario núm. 71/2007. (PD. 677/2009).

Número de Identificación General: 2905142C20070000171.
Procedimiento: Procedimiento Ordinario núm. 71/2007. Negociado: MT.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Estepona, Málaga.

Juicio: Procedimiento Ordinario 71/2007.

Parte demandante: Marina del Mediterráneo Duquesa, S.L.

Parte demandada: Galo Montalvo Buitrón.

Sobre: Procedimiento Ordinario.

En el juicio referenciado, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 193/08

En Estepona, a 22 de diciembre de dos mil ocho.